

Asunto C-714/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

22 de noviembre de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Sofiyski rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia de Sofía, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de noviembre de 2022

Parte demandante:

S.R.G.

Parte demandada:

Profi Credit Bulgaria EOOD

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento se tramita con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo primero

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Litigio sobre la eficacia de un contrato de crédito al consumo en el que se pactó el pago de un paquete de servicios accesorios voluntarios. Se suscitan las siguientes preguntas: ¿constituyen estos servicios actividades de disposición y gestión del crédito, teniendo en cuenta que no están comprendidos en la tasa anual equivalente del crédito? Por consiguiente, ¿pueden constituir estos servicios adicionales cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13 y debe considerarse que, como parte del «coste total del crédito», son determinantes para calcular la tasa anual equivalente conforme a la Directiva 2008/48? ¿Cómo han de repartirse las costas procesales a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia emitida hasta la fecha (sentencia dictada en los asuntos acumulados

C-224/19 y C-259/19) cuando se declara la existencia de cláusulas abusivas en un contrato de crédito al consumo?

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48/CE en el sentido de que las comisiones por servicios accesorios vinculados a un contrato de crédito al consumo, como las derivadas de la posibilidad de aplazar o reducir las cuotas, integran la tasa anual equivalente del crédito?

2) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra g), de la Directiva 2008/48/CE en el sentido de que una información errónea sobre la tasa anual equivalente en un contrato de crédito celebrado entre un profesional y un consumidor como prestatario debe considerarse equiparable a la falta de información sobre la tasa anual equivalente en dicho contrato y de que los tribunales nacionales deben aplicar las consecuencias jurídicas previstas por el Derecho interno para los casos de falta de información sobre la tasa anual equivalente en un contrato de crédito al consumo?

3) ¿Debe interpretarse el artículo [23] de la Directiva 2008/48/CE en el sentido de que es proporcionada una sanción prevista en el Derecho interno consistente en la nulidad del contrato de crédito al consumo, en virtud de la cual solo debe reembolsarse el principal del préstamo concedido, en caso de que no conste en el contrato de crédito al consumo información precisa sobre la tasa anual equivalente?

4) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 93/13/CEE en el sentido de que las comisiones derivadas de un paquete de servicios accesorios, que han sido pactados por separado como anexo a un contrato de crédito al consumo —que es el contrato principal—, deben entenderse comprendidas en el objeto principal del contrato y, por tanto, no pueden ser objeto de la evaluación del carácter abusivo?

5) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, en relación con el punto 1, letra o), del anexo de la misma Directiva, en el sentido de que una cláusula en un contrato sobre servicios accesorios a un crédito al consumo es de carácter abusivo si, con arreglo a dicha cláusula, se concede al consumidor de forma abstracta la posibilidad de aplazar y reprogramar los pagos, por lo cual el consumidor también debe abonar comisiones, aunque no haga uso de tal posibilidad?

6) ¿Deben interpretarse los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, en el sentido de que se oponen a una norma en virtud de la cual es posible imponer al consumidor una parte de las costas procesales en los supuestos siguientes: 1) cuando se estime parcialmente la pretensión de que se declare que no se adeudan los importes en cuestión como consecuencia de la constatación del carácter abusivo [...];

2) cuando al consumidor le resulte prácticamente imposible o excesivamente difícil ejercer sus derechos a la hora de cuantificar el crédito, y 3) siempre que exista una cláusula abusiva, incluidos los supuestos en los que la existencia de la cláusula abusiva no tenga un efecto directo, ni en todo ni en parte, en la cuantía del crédito del prestamista o bien dicha cláusula no guarde relación directa con el objeto del procedimiento?

Jurisprudencia y disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en particular artículos 3, apartado 1, 4, apartado 2, 6, apartado 1, y 7, apartado 1

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, en particular artículos 3, letra g), 10, apartado 2, letra g), y 23

Sentencia de 20 de septiembre de 2018, EOS KSI Slovensko (C-448/17, EU:C:2018:745)

Sentencia de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578), en particular punto 5 del fallo

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Zakon za zadalzhniata i dogovorite (Ley de Obligaciones y Contratos), en particular artículo 26

Zakon za potrebitelskia kredit (Ley relativa a los Créditos al Consumo; en lo sucesivo, «ZPK»), en particular artículos 10a, 11, 19, 21 a 24 y 33, así como el artículo 1 de las Dopolnitelni razporedbi (Disposiciones adicionales) de esta Ley

Grazhdanski protsesualen kodeks (Código de Enjuiciamiento Civil), en particular artículos 7, apartado 3, y 78

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 10 de octubre de 2019, la demandante y la demandada celebraron un contrato de crédito al consumo con las estipulaciones siguientes: concesión de un crédito por importe de 5000 levas (BGN) con una duración de treinta y seis meses, interés deudor del 41,00 % anual, tasa anual equivalente del 49,02 %, importe total que debía pagarse por el crédito: 8765,02 levas. Además del importe total que debía pagarse por el crédito, en el contrato de crédito al consumo se estipularon comisiones por los siguientes servicios accesorios voluntarios: a) por la concesión del derecho al examen y al desembolso prioritarios del crédito al consumo

(«Fast»), por importe de 1250 levas, y b) por la concesión del derecho a modificar el cuadro de amortización del crédito al consumo («Flexi»), por importe de 2500 levas. Dichas comisiones estaban comprendidas en el cuadro de amortización como parte del contrato, de suerte que el importe total que debía pagarse por el crédito ascendía a 12 515,02 levas, que habían de devolverse en treinta y seis mensualidades de 347,64 levas cada una. Las partes no discuten que la demandada abonó efectivamente a la demandante un importe de 5000 levas.

- 2 En el contrato de crédito se estipulaba que el cliente había manifestado expresamente el deseo de contratar los servicios accesorios voluntarios, cuyas condiciones de utilización se describen detalladamente en las condiciones generales de contratación de la demandada. De conformidad con dichas condiciones generales, el servicio accesorio «Fast» otorga al cliente que lo ha contratado el derecho a que se examine con carácter prioritario su solicitud de concesión del crédito. Tras la decisión de aprobación, el importe concedido se transfiere al cliente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma de los documentos pertinentes. De conformidad con las condiciones generales de la contratación, el servicio accesorio «Flexi» otorga al cliente que lo ha contratado el derecho a modificar su cuadro de amortización con sujeción a los correspondientes requisitos específicos. El cliente puede solicitar el aplazamiento o la reducción de un determinado número de cuotas de amortización si concurren una serie de motivos enumerados detalladamente (incapacidad laboral, pérdida de puesto del trabajo, pérdida o deterioro del patrimonio en caso de catástrofe, etc.).
- 3 En el presente asunto, las partes no discuten que, al celebrar el contrato de crédito, el consumidor quiso contratar voluntariamente los servicios accesorios mencionados. No se ha alegado que la demandante fuese inducida a error en cuanto a la naturaleza del contrato celebrado con ella. En el procedimiento tampoco se ha alegado que la demandada habría rechazado la concesión del crédito si no se hubieran pagado estos servicios accesorios.
- 4 De conformidad con las disposiciones nacionales aplicables en el presente asunto, contenidas en la ZPK, el prestamista no puede reclamar el pago de comisiones o retribuciones por actividades relacionadas con la disposición y gestión del crédito (artículo 10a, apartado 2). La tasa anual equivalente del crédito se define como el coste total actual o futuro del crédito para el consumidor y no puede rebasar un determinado límite máximo (artículo 19, apartados 1 y 4). A tal respecto, tanto el importe de la tasa anual equivalente como el importe total que debe pagar el consumidor, que se determina en la fecha de celebración del contrato de crédito, constituyen elementos obligatorios de un contrato de crédito al consumo (artículo 11, apartado 1, punto 10). Al mismo tiempo, toda cláusula contenida en un contrato de crédito al consumo que tenga por objeto o efecto la elusión de las exigencias de la ZPK es nula (artículo 21); si no se cumplen los requisitos relativos a la indicación de la tasa anual equivalente o si se rebasa este límite máximo, el contrato de crédito al consumo no producirá efectos (artículo 22). Si se declara la ineficacia del contrato de crédito al consumo, el consumidor está

obligado únicamente al reembolso del importe neto del crédito y no adeuda intereses ni otros gastos del crédito (artículo 23).

- 5 La demandante ha interpuesto una demanda declarativa negativa ante el órgano jurisdiccional remitente. Solicita que se declare que no adeuda a la demandada un importe total de 7515,02 levas, de los cuales: 1) 3765,02 levas son intereses contractuales, compuestos por el tipo deudor anual y la tasa anual equivalente por la duración total del contrato de crédito al consumo; 2) 1250 levas en concepto de retribución por el servicio accesorio «Fast», y 3) 2500 levas en concepto de retribución por el servicio accesorio «Flexi».

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 6 S.R.G. alega que las cláusulas del contrato de crédito al consumo que obligan al pago de los intereses anuales, de la tasa anual equivalente y de la retribución de los servicios accesorios son nulas por ser contrarias a las buenas costumbres. Además, rechaza la obligación de pagar la retribución por los servicios accesorios, dado que, a su juicio, estos constituyen una actividad usual en el ámbito de la gestión de créditos (incluían el examen de la solicitud de concesión y el desembolso del crédito al consumo). S.R.G. sostiene la tesis de que no adeuda estas retribuciones por ser contrarias a las buenas costumbres, en la medida en que las retribuciones adeudadas por los dos servicios accesorios ascendían a un importe total de 3750 levas y dicho importe superaba la mitad del importe del crédito concedido. En su opinión, las retribuciones controvertidas no se refieren a servicios ajenos a la pretensión principal del prestamista, sino que constituyen comisiones por la disposición del crédito o, en su caso, por actividades relacionadas con la gestión de este. Por este motivo, se incumple la prohibición expresa según la cual el prestamista no puede reclamar comisiones ni pagos por actividades relacionadas con la disposición y gestión del crédito. Además, la demandante aduce que los servicios accesorios forman parte de la contraprestación contractual y, en tal medida, han de quedar incluidos en la tasa anual equivalente. Las retribuciones por estos servicios accesorios suponen gastos para el consumidor y, por tanto, constituyen gastos ocultos del crédito, por lo que han de tenerse en cuenta a la hora de determinar la tasa anual equivalente. Sin embargo —concluye S.R.G.—, si los gastos correspondientes a los servicios controvertidos se añaden a la tasa anual equivalente, esta rebasará las restricciones establecidas en el ZKP relativas al límite máximo, y esta circunstancia dará lugar a la ineficacia del contrato de crédito al consumo.
- 7 La demandada alega que fue la propia demandante la que, en su solicitud de concesión del crédito, decidió contratar los servicios accesorios del contrato. Disponía de la información precontractual adicional necesaria sobre los servicios contractuales. La demandada aduce que el tipo deudor anual es fijo y que en sus condiciones generales de la contratación, que forman parte del contrato de crédito al consumo celebrado, se indica qué elementos componen la contraprestación contractual, qué condiciones se observan para la aplicación del tipo deudor y

cómo se ha calculado la tasa anual equivalente. Además, el cuadro de amortización contiene las cuotas de amortización adeudadas en concreto a lo largo de toda la vigencia del contrato. Las condiciones generales de la contratación contemplan el derecho de desistimiento del consumidor. La demandada rechaza la afirmación de que las cláusulas relativas a la contratación de los servicios accesorios son contrarias a las buenas costumbres, dado que fue la demandante quien optó por estas posibilidades adicionales y que estas no constituyen una condición imperativa para la celebración del contrato de crédito. Por consiguiente, considera infundada la afirmación de la demandante de que se está ante un supuesto de prácticas abusivas. La demandada aduce que la demandante ha hecho uso de los servicios estipulados en el anexo del contrato, esto es, el examen y el desembolso prioritarios del crédito al consumo y el aplazamiento de las cuotas de amortización contractualmente pactadas.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, el objeto del procedimiento se centra en la cuestión de la eficacia del contrato de crédito en su conjunto y en la eficacia de las cláusulas relativas a la contratación de los servicios accesorios en concreto. De conformidad con la normativa búlgara, el órgano jurisdiccional que debe pronunciarse sobre el asunto está obligado a tener en cuenta de oficio las cláusulas abusivas contenidas en un contrato de crédito al consumo como el del presente asunto.
- 9 En este contexto, al órgano jurisdiccional remitente se le plantea, en primer lugar, la cuestión del modo en que ha de determinarse la tasa anual equivalente en el contrato de crédito al consumo. Conforme a la normativa nacional, debe declararse la ineficacia de un contrato de crédito al consumo en el que no se cumplan los requisitos legales relativos a la indicación de una tasa anual equivalente; en consecuencia, el consumidor estará obligado únicamente a reembolsar el importe obtenido, sin intereses ni gastos. En términos similares entiende el órgano jurisdiccional remitente la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto EOS KSI Slovensko (C-448/17), según la cual el requisito contemplado en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 no se cumple cuando la cláusula relativa a la cuantía de la tasa anual equivalente no está redactada de manera clara. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional nacional no tiene que aplicar tales cláusulas. No obstante, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, ha de examinarse si la sanción prevista en el Derecho nacional, esto es, la declaración de ineficacia del contrato de crédito al consumo cuando este no cumpla los requisitos imperativos relativos a la indicación de la tasa anual equivalente, es adecuada o proporcionada en el sentido del artículo 23 de la Directiva 2008/48. Esta cuestión ha de examinarse a la vista de la alegación de la demandante de que el prestamista no incluyó intencionadamente, en el cálculo de la tasa anual equivalente del contrato, las retribuciones por los servicios accesorios, los cuales, a la vista de su contenido, no tienen tal carácter, sino que están relacionados con la disposición y gestión del crédito. Por consiguiente, en

opinión del órgano jurisdiccional remitente, ha de responderse a la cuestión de si la indicación incorrecta de la cuantía de la tasa anual equivalente en un contrato de crédito al consumo ha de equipararse a la falta de indicación de tal cuantía. En consecuencia, debe responderse a la cuestión, dimanante de la anterior, de si las retribuciones pactadas por los «servicios accesorios» (que estaban incluidas en el cuadro de amortización originario en el momento de la celebración del contrato y que están relacionadas en su totalidad con las condiciones de amortización del crédito y no con la obtención de otros bienes o mercancías) constituyen gastos que, de conformidad con el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48, deban quedar comprendidos en la tasa anual equivalente. Por consiguiente, ha de interpretarse si el pago de tales retribuciones constituye en el presente asunto el «objeto principal» de un contrato vinculado al contrato de crédito o bien una condición adicional (que se corresponde con costes adicionales) del contrato de crédito.

- 10 Por último, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia al punto 5 del fallo de la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (C-224/19 y C-259/19), que tiene el siguiente tenor: «El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales.» A la vista de lo anterior, al órgano jurisdiccional que debe resolver sobre el asunto se le plantea la cuestión de si esta interpretación solo es aplicable en los casos en los que al consumidor le resulte prácticamente imposible o excesivamente difícil ejercer sus derechos a la hora de determinar la cuantía de la pretensión de reembolso de los pagos abonados en virtud de la cláusula abusiva o si lo es en todos los casos, incluido el supuesto de que concurra una cláusula abusiva que no incida, ni total ni parcialmente, en la cuantía del crédito, que no esté directamente relacionada con el objeto del procedimiento, esto es, con la obligación frente al prestamista. La cuestión guarda relación con el objeto del procedimiento principal, puesto que, en la medida en que las retribuciones por los «servicios accesorios» constituyan el «objeto principal» de un contrato vinculado al contrato de crédito y, por consiguiente, no hayan de incluirse en el cálculo de la tasa anual equivalente, a la hora de resolver el litigio habría de emitirse también un pronunciamiento sobre el reparto de las costas procesales. De conformidad con el Derecho nacional, el porcentaje de las costas procesales depende de la medida en que se estimen las pretensiones, con independencia de la condición en que la parte participe en el procedimiento.